

El Bolsón, 9 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **S.M.L.F.A. S/ PROCESOS ESPECIALES - MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS** expte **EB-00003-F-2026**, que se encuentran a resolver a fin de evaluar la legalidad de las medidas dictadas por la SENAF.

Y CONSIDERANDO:

1- Que a la medida excepcional ha sido adoptada por el Organismo Proteccional - SENAF- mediante disposición 15/2025 de fecha 30/12/2025, publicada al movimiento [I0001](#).

2- Que habiéndose dispuesto el traslado a ambos padres, la progenitora Sra. F.C.L. se ha presentado en autos y se ha manifestado respecto a la misma conjuntamente con su letrado patrocinante en feria y posteriormente con el Dr. Alejandro Morera.

3- Que el progenitor Sr. R.S.M. ha sido debidamente notificado conforme a la constancia obrante al movimiento [I0004](#).

4- En fecha 23 de febrero de 2026 (agregada al movimiento [I0013](#)), se celebró la audiencia en los términos del artículo 12 de la CDN, cuyo contenido ha quedado reservado.

5- Finalmente dictaminó el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Horacio Cabrera quien se expidió al movimiento [E0013](#) en el sentido de confirmar la medida en los términos que fue dictada y por el plazo por el que fue dispuesta entendiendo que el plazo ha sido prudencial para el restablecimiento de derechos de la joven.

II- ANALISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:

1- A los fines de analizar la legalidad de la medida adoptada respecto de la joven F. tengo presente también lo informado en los expedientes EB-00969-JP-2025 s/ violencia y EB-00004-F-2026 s/ MPD respecto del hermano de F..

2- De los informes obrantes en autos se da cuenta que la medida adoptada integrando a los niños en el núcleo familiar alternativo ha sido acertada y en beneficio de su interés superior logrando así el correcto restablecimiento de los derechos del niño.

3- Que la excepcionalidad de la medida aquí adoptada nos compele a realizar un minucioso control de legalidad de la misma. Al respecto la CDN en su artículo 9 dispone: "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos

aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (...)"

4- En consecuencia, contando con la conformidad prestada por el Defensor de Menores e Incapaces, las constancias de autos, lo dispuesto en el art. 39 del Decreto Nacional n° 415/2006 reglamentario de la ley 26.061, lo normado por la ley 4109 y el art. 162 del CPF y la normativa internacional, nacional y provincial aplicable, corresponde ratificar las medidas excepcionales implementadas por el Organismo Proteccional mencionadas precedentemente respecto de la joven F. por el plazo por el que fueron dispuestas.

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley.

RESUELVO:

I) Convalidar la medida adoptada por la SENAF mediante Disposición **15/2025** de fecha 30/12/2025, publicada al movimiento **I0001** respecto de la joven F.A.S.M.L. DNI 5. por el plazo por el que fue dispuesta atento haberse cumplimentado con los requisitos del art. 162 del CPF.

II) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto I el Organismo Proteccional deberá continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley les impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos de la niña y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio y limitadas en el tiempo, debiendo además articular con su par de la localidad de Comodoro Rivadavia a los fines de garantizar un seguimiento en territorio de la situación de la adolescente.

III) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE